

REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es establecer el procedimiento que deberán seguir las asociaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Agrupación Política Estatal, así como las reglas relativas al procedimiento de fiscalización en caso de constituirse como tales, estableciéndose también el proceso y metodología que deberán observar.

Artículo 2. El presente Reglamento es de orden público y observancia general para las asociaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Agrupación Política Estatal y para las ya constituidas, así como para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, o a lo que establezca el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Agrupación o Agrupaciones: Agrupación o agrupaciones políticas estatales, como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada;
- II. Asociación o Asociaciones: Asociación o asociaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como agrupación;
- III. Cédula: Cédula de afiliación donde se manifiesta la voluntad de la ciudadanía para asociarse a la agrupación en formación;
- IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- VII. Dirección de Fiscalización: Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. Documentos básicos: Los documentos básicos de la asociación interesada en obtener su registro como agrupación, consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- IX. IEEyPC: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- X. Informe anual: Informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban las agrupaciones;

- XI. LIPEES: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora;
- XII. Persona asociada: Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales suscriba la cédula de manera libre, voluntaria e individual;
- XIII. Reglamento: El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del IEEyPC;
- XIV. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del IEEyPC;
- XV. Sistema: Sistema de registro de asociaciones diseñado por la Unidad de Informática del IEEyPC; y
- XVI. Unidad de Informática: Unidad de Informática del IEEyPC.

CAPÍTULO II

Notificaciones

Artículo 4. La notificación es el acto formal mediante el cual se hace del conocimiento de las personas integrantes de las asociaciones que buscan constituirse como agrupaciones o dado el caso cualquier persona involucrada en los procedimientos descritos en el presente Reglamento, relativos a los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en el mismo, para que se tengan por informadas acorde a los efectos legales conducentes.

Artículo 5. Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, todos los días, con excepción de los sábados, los domingos, así como los no laborables en términos de ley y de la normatividad interna del IEEyPC; y por horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las quince horas. Asimismo, se entenderá por días naturales, todos los días de lunes a domingo.

Artículo 7. Las notificaciones podrán ser personales, por estrados o a través del correo electrónico institucional que designe la Dirección de Fiscalización y se remitirán a la cuenta de correo electrónico que, para tales fines, proporcione la asociación que busca constituirse como agrupación a través de su representante.

Para lo no previsto en el presente Capítulo se utilizará de forma supletoria el Reglamento de Notificaciones de este IEEyPC.

CAPÍTULO III

Requisitos para obtener el registro como agrupación

Artículo 8. Para obtener el registro como agrupación, deberán acreditarse ante el IEEyPC los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 1,500 personas asociadas en el estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones, en cuando menos 12 municipios del estado de Sonora; y
- II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o Partido Político.

Las asociaciones interesadas presentarán, durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente. El Consejo General podrá determinar la aprobación del registro con las prevenciones y términos que considere, aun cuando no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos de forma que las leyes establecen. Lo anterior, tomando en consideración el término establecido en el Artículo 31 del presente Reglamento.

Cuando proceda el registro, el IEEyPC expedirá la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la Asociación respectiva.

El registro de las agrupaciones, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 01 de agosto del año anterior al de la elección.

CAPÍTULO IV

De la solicitud de registro

Artículo 9. La asociación deberá presentar por escrito ante el IEEyPC la solicitud de registro en el mes de enero del año previo a la elección, en los días y horas hábiles establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10. La solicitud de registro deberá dirigirse a la Presidencia del IEEyPC y contener lo siguiente:

- a) Denominación de la asociación;
- b) Nombre o nombres de su o sus representantes;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y municipio) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones;
- d) Denominación preliminar de la agrupación a constituirse, así como, en su caso, la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos; y
- e) Firma autógrafa de su representante o representantes.

Las solicitudes deberán presentarse en el formato denominado "Anexo 1" del presente Reglamento.

Artículo 11. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación siguiente:

- a) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la asociación, sus fines y precisar que en ese acto se constituye la misma;
- b) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación, por parte de la asociación;
- c) Cédulas de al menos 1,500 personas asociadas, las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento;
- d) Escrito firmado por la persona representante de la asociación, en el que señale que las personas asociadas con los que cuentan han sido capturadas en el Sistema;
- e) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo a nivel estatal y cuando menos doce personas delegadas en igual número de municipios del estado de Sonora;
- f) Comprobantes de domicilio social de la sede estatal de la asociación y de cada una de las oficinas de sus delegaciones, dicho documento deberá estar a nombre ya sea de la asociación, o bien a nombre de sus representantes, pudiendo ofrecer cualquiera de los documentos siguientes:
 1. Título de propiedad del inmueble;
 2. Contrato de arrendamiento;
 3. Contrato de comodato;
 4. Documentación fiscal
 5. Comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales;
 6. Recibo de servicios ya sea telefónico; energía eléctrica, agua;
 7. Estados de cuenta bancarios, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de tales sedes. Los cuales no deberán tener una antigüedad mayor a tres meses a la fecha de su presentación ante este IEEyPC.

Para efecto de lo anterior, únicamente podrá presentarse documentación respecto de un domicilio por cada municipio donde se ubiquen las respectivas oficinas de las delegaciones municipales y la del órgano directivo estatal.

En caso de que se presente documentación de dos inmuebles diversos, durante el procedimiento de verificación inicial de los requisitos a que se refiere el Capítulo IX del presente Reglamento, el IEEyPC requerirá a la asociación para efecto de que precise el domicilio que prevalecerá;

- g) Declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen la vida interna de la agrupación, así como el acta de asamblea donde fueron aprobados por sus personas asociadas, para lo cual deberá presentar un ejemplar impreso de cada uno de estos documentos, así como de forma digital en formato Word con extensión .doc o .docx; y
- h) Emblema y colores que distinguen a la agrupación en formación, mismo que deberá presentarse en forma impresa a color y en dispositivo de almacenamiento en formato jpg, png o gif.

Artículo 12. En la documentación solicitada en los incisos del artículo anterior, la asociación deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o Partido Político, sin poder utilizar en ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 86, segundo párrafo y 89, primer párrafo, fracción II de la LIPEES.

CAPÍTULO V

Del Sistema

Artículo 13. Para el registro de personas asociadas se utilizará el Sistema, en el cual la asociación capturarán los datos recabados mediante la cédula, con el formato identificado como Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 14. Las cédulas se tendrán que llenar en forma física mediante el formato señalado en el artículo anterior y de forma digital en el Sistema.

Artículo 15. El Sistema verificará la validez de los datos registrados con el objeto de que la asociación tenga certeza de que estos son correctos; una vez recabadas las cédulas necesarias, se presentarán ante el IEEyPC y este cotejará las cédulas físicas con la información registrada en el Sistema.

Artículo 16. La asociación tendrá la obligación de cargar al Sistema una foto por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente de cada persona asociada.

Artículo 17. Para llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo, se le otorgará a cada representante un nombre de usuario, contraseña y firma electrónica, con las que podrá acceder y hacer uso del Sistema, mismo que deberá proporcionarse por el IEEyPC en un plazo no mayor a un día hábil contado a partir de la fecha de solicitud del registro en cuestión.

Artículo 18.- El estatus de cada cédula registrada tendrá carácter de preliminar, hasta que el Consejo General apruebe el registro de la agrupación, en su caso.

CAPÍTULO VI

De las cédulas

Artículo 19. Las cédulas deberán presentarse de acuerdo con el formato identificado como Anexo 2 del presente Reglamento y contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres; domicilio completo con calle, número, colonia y municipio; clave de elector y firma autógrafa o huella digital;
- b) Fecha y la manifestación expresa de asociación de manera libre, voluntaria e individual a la agrupación; y
- c) Número de folio consecutivo para el registro de las personas asociadas a la agrupación, debiendo coincidir con lo capturado en el sistema.

Artículo 20. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito del número de personas asociadas exigido para obtener el registro como agrupación, aquellas cédulas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Si durante el periodo de registro de asociaciones que buscan constituirse como agrupaciones resulta que una misma persona está afiliada a dos o más de ellas, solo le será válida la cedula de afiliación a la que cuente con el registro más reciente;
- b) Las cédulas que carezcan de alguno de los datos descritos en el artículo 19 del presente Reglamento, o bien, cuando no sea posible localizar dichos datos en el padrón electoral;
- c) Aquellas cédulas que no correspondan al proceso de registro en curso;
- d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del padrón electoral; y
- e) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma asociación, supuesto en el cual sólo se contabilizará una persona asociada.

CAPÍTULO VII

De la captura de datos de las personas asociadas

Artículo 21. Con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de las personas asociadas, sus datos deberán ser capturados en el Sistema, por el personal de la asociación que busca constituirse como agrupación.

En este sentido, las asociaciones interesadas, podrán solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección de Fiscalización, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido Sistema, mismas que serán proporcionadas por los medios de notificación establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento.

En la misma fecha en que se entregue la clave de acceso, de estar en posibilidades, personal de la Unidad de Informática podrá brindar una asesoría para las personas representantes de la asociación o, en su caso, a las personas designadas por éstas, a efecto de orientarles sobre el procedimiento a seguir para la constitución de una agrupación, pudiendo programarse sesiones adicionales para tales fines.

Artículo 22. Se tendrá por no presentada la lista de personas asociadas que sea exhibida en cualquier formato, programa o, en su caso, sistema de cómputo distinto a los señalados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Del contenido de los documentos básicos

Artículo 23. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Local, así como de respetar las leyes que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la asociación solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine a la asociación solicitante a cualquier organización internacional o le haga depender de todo tipo de entidades extranjeras; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley General de Partidos Políticos prohíbe financiar a los partidos políticos, así como la demás normatividad aplicable;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México;
- g) Establecer mecanismos de prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género y de sanción para quienes la ejerzan, acorde a lo estipulado en la legislación federal y local aplicable; y
- h) La obligación de fomentar y promover la participación política de las y los jóvenes al interior de la agrupación, con el fin de que sus decisiones sean tomadas en cuenta y tengan una participación activa

Artículo 24. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de la agrupación;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus personas asociadas;
- d) Fomentar la participación activa de sus personas asociadas en los procesos electorales; y
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres y las juventudes a la actividad política de la agrupación, así como la formación de liderazgos políticos dentro de su estructura orgánica.

Artículo 25. Los estatutos establecerán:

I. Datos de identificación como agrupación:

- a) La denominación; y
- b) El emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones y de los partidos políticos.

La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o discriminatorias.

II. Formas de asociación:

- a) Los procedimientos para la asociación individual, personal, libre y pacífica de sus personas asociadas; y
- b) Los derechos y obligaciones de las personas asociadas.

III. La estructura orgánica bajo la cual se organizará la agrupación, sin que en ningún caso pueda ser menor a la siguiente:

- a) Una asamblea estatal o equivalente, que será el órgano supremo;
- b) Un Órgano Directivo Estatal;
- c) Órganos ejecutivos municipales o equivalentes, en aquellos municipios donde la agrupación tenga presencia;
- d) Un Órgano Interno de Justicia; y
- e) Una Unidad de Transparencia de la agrupación, que tendrá las funciones señaladas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV. Asimismo, deberá contemplar las normas que determinen:

- a) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos;
- b) Las normas, plazos y procedimientos de justicia interna, con los cuales se garanticen los derechos de las personas asociadas, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
- c) Las sanciones aplicables a sus personas asociadas que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario, con las

garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a los estatutos, así como la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;

- d) El órgano encargado de aprobar los acuerdos de participación con algún partido político, coalición o candidaturas comunes para participar en procesos electorales locales, en su caso;
- e) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- f) Las normas y procedimientos que al interior de la asociación garanticen la participación política activa y protejan los derechos humanos de los grupos vulnerables, como las personas con discapacidad, personas jóvenes, personas indígenas y personas de la diversidad sexual.

CAPÍTULO IX

Del procedimiento de verificación inicial de los requisitos

Artículo 26. El proceso de verificación inicial de la documentación entregada por la asociación se llevará a cabo por la Dirección de Fiscalización, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 27. Al recibir la solicitud y sus anexos se procederá de la forma siguiente:

- a) La Dirección de Fiscalización requerirá a la asociación la solicitud de registro, así como la documentación soporte respectiva y consignará en el acuse de recibo correspondiente la documentación recibida; y
- b) El personal del IEEyPC entregará a la persona representante de la asociación acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, precisando en el mismo que la verificación inicial de cada uno de ellos queda sujeta a su compulsión en la fecha que se indique de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 28. En la fecha, hora y lugar que se le indique a la asociación, podrá asistir su representante con el fin de proceder a la verificación inicial de la documentación entregada como anexo a su solicitud. Dicha verificación inicial tendrá como único fin constatar junto con el apoyo de personal de la Dirección de Fiscalización, que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada. De tal acto, la Secretaría levantará un acta circunstanciada, la cual deberá signarse por el personal del IEEyPC que esta designe y la persona representante de la asociación.

En caso de que la persona representante de la asociación no se presentara en la fecha, hora y lugar que le fue asignada, la Secretaría por sí o a través de quien designe, ante la presencia de dos testigos, procederá a la verificación de la documentación entregada en el momento de la recepción de la solicitud. De tal acto

se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá estar firmada por personal del IEEyPC y los dos testigos antes mencionados.

Artículo 29. Si a partir de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro, la Dirección de Fiscalización determina que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, lo comunicará a la asociación a fin de que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane las omisiones y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 30. En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo establecido o no se subsanen las omisiones señaladas en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, lo cual será notificado a la persona representante de la asociación a través de los medios establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO X

Del análisis del cumplimiento de los requisitos

Artículo 31. Realizada la verificación inicial a que se refiere el Capítulo IX del presente Reglamento, la Dirección de Fiscalización constatará si la asociación de que se trate ha sido legalmente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.

En caso de que aún no cuente con la documentación que la acredite como asociación legalmente constituida, esta tendrá la obligación de acreditar dicha constitución legal ante el IEEyPC a la brevedad posible, teniendo como término improrrogable quince días naturales.

Artículo 32. Se constatará que las cédulas contengan los datos señalados en el artículo 19 del presente Reglamento. Si no se encuentran algunos de los datos descritos en el referido artículo o si dichas manifestaciones incurren en algunas de las inconsistencias señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento, serán descontadas del número total de personas asociadas.

Artículo 33. La Dirección de Fiscalización revisará que todos los datos coincidan con los de las cédulas y que la asociación cuente con al menos 1,500 personas asociadas. No se contabilizarán las personas asociadas registradas en el sistema que no tengan sustento en dichas manifestaciones.

Artículo 34. Las asociaciones podrán realizar cambio de domicilio de sus delegaciones municipales y su Órgano Directivo Estatal, siempre y cuando se presente la documentación comprobatoria del nuevo domicilio, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que el cambio ocurra.

Artículo 35. La Dirección de Fiscalización analizará la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, a efecto de comprobar que dichos documentos

básicos cumplan con los extremos a que se refiere el capítulo VIII del presente Reglamento.

Artículo 36. Una vez concluido el análisis del cumplimiento de requisitos a que se refiere el presente capítulo, la Dirección de Fiscalización remitirá a la Comisión Temporal Examinadora un pre dictamen en el que se detallen los resultados obtenidos de dicho análisis, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a dicha conclusión.

Artículo 37. Concluido el proceso de registro, se notificará a la persona representante de la asociación que está a disposición la documentación que haya presentado, para que acudan a solicitar su devolución en días y horas hábiles, la cual será resguardada por el IEEyPC hasta por un máximo de seis meses.

Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por las personas interesadas, la misma será destruida sin responsabilidad para el IEEyPC, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 38. En caso de que las asociaciones designen como su o sus representantes a personas diversas de las que se hubieren notificado a este IEEyPC en términos del inciso b), del artículo 10 del presente Reglamento, deberán notificarlo a la Dirección de Fiscalización dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del acto.

CAPÍTULO XI

Orientación y asesoría

Artículo 39. Para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, la representante podrá solicitar ante la Dirección de Fiscalización la orientación, asesoría o capacitación necesarias para aclarar cuestionamientos.

La orientación, asesoría o capacitación deberá ser solicitada por escrito, de manera clara y precisa, conteniendo lo siguiente:

- I. Nombre de la persona solicitante, personalidad con que se ostenta, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones;
- II. Fundamento legal y motivación;
- III. Contenido de la orientación, asesoría o capacitación; y
- IV. Firma autógrafa o electrónica de su representante.

Artículo 40. Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Fiscalización verificará que se cumpla con los requisitos señalados y contará con un término de hasta tres días hábiles para brindar orientación, asesoría o capacitación al respecto.

En caso de que se haya omitido uno o varios requisitos al formular la consulta dicha circunstancia se le hará saber a la agrupación, otorgándole dos días hábiles para que los subsane.

CAPÍTULO XII

De la Comisión Temporal Examinadora

Artículo 41. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como agrupación, establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la LIPEES, la Dirección de Fiscalización rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de asociaciones que solicitaron su registro como agrupación.

Se creará e integrará la Comisión Temporal Examinadora de las solicitudes de registro, la cual tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas asociaciones que pretendan registrarse como agrupación.

Artículo 42. La Comisión Temporal Examinadora tendrá la atribución de proponer procedimientos de verificación adicionales con el fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las asociaciones, lo que se fundará y motivará en el proyecto de resolución respectivo.

Artículo 43. La Comisión Temporal Examinadora, con base en el pre dictamen que realice la Dirección de Fiscalización, formulará el proyecto de resolución de registro como agrupación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que conozca del citado pre dictamen, y el Consejo General resolverá sobre su otorgamiento en un plazo que no exceda de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, según lo establece el artículo 89 de la LIPEES.

Artículo 44. La Comisión Temporal Examinadora contará en todo momento con el apoyo técnico de la Secretaría, la Dirección de Fiscalización y la Unidad de Informática para desarrollar las actividades señaladas en el presente Reglamento, bajo la dirección y coordinación de la Secretaría.

Artículo 45. La Secretaría dirigirá y coordinará el trámite a seguir sobre las solicitudes para constitución de cada agrupación, para lo cual contará con el auxilio y apoyo de las áreas del IEEyPC que ésta considere.

CAPÍTULO XIII

De la fiscalización de las agrupaciones

Artículo 46. Las asociaciones que hayan logrado su registro como agrupaciones deberán presentar al IEEyPC un Informe anual.

Artículo 47. La contabilidad de las agrupaciones deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Las agrupaciones que obtengan ingresos por hasta el equivalente a dos mil Unidades de Medida y Actualización, deberán llevar una contabilidad

simplificada, consistente en un libro de ingresos y egresos, describiendo de manera cronológica los ingresos obtenidos y los gastos realizados, el importe de cada operación, la fecha, el número de comprobante, el nombre y firma de quien captura; y

- II. Las agrupaciones con ingresos superiores al equivalente a dos mil Unidades de Medida y Actualización, deberán llevar una contabilidad de conformidad con las reglas establecidas para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y deberán generar estados financieros de conformidad con las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera.

CAPÍTULO XIV

Egresos de las agrupaciones

Artículo 48. Las aportaciones a las campañas políticas del partido, coalición o candidatura común con el que las agrupaciones hayan suscrito acuerdos de participación se registrarán como egresos en la contabilidad de las mismas; el comprobante será el recibo extendido por el partido o coalición beneficiado.

Las agrupaciones deberán conservar un tanto original del acuerdo de participación registrado ante el IEEyPC.

Artículo 49. Las erogaciones que realicen las agrupaciones con recursos provenientes del financiamiento privado podrán ser destinadas para actividades ordinarias permanentes, de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 50. Constituyen infracciones de las agrupaciones, el incumplimiento, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LIPEES, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO XV

Del informe anual

Artículo 51. Las agrupaciones presentarán en forma impresa y en medio magnético los informes anuales dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.

Artículo 52. Las agrupaciones deberán presentar un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio.

Las agrupaciones podrán solicitar al IEEyPC los formatos necesarios para cumplir con esta disposición.

En los informes indicarán el origen y monto de los ingresos, así como su empleo y aplicación.

Artículo 53. Junto con los Informes anuales que presenten las agrupaciones, deberán remitir a la Dirección de Fiscalización, lo siguiente:

- a) Los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;
- b) La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético;
- c) La relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año;
- d) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;
- e) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta de todas las cuentas; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas;
- f) El balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al 31 de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas;
- g) Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;
- h) Los controles de folios del financiamiento que provenga de personas asociadas y simpatizantes;
- i) El inventario físico del activo fijo; y
- j) En su caso, copia del acuerdo de participación con el partido, coalición o candidatura común para fines de los procesos electorales.

Artículo 54. Las agrupaciones que durante un ejercicio no hubieran recibido ingresos ni efectuado gastos por cualquier concepto, para efectos de la obligación de presentar el Informe anual, podrán:

- a) Solicitar al IEEyPC el formato para presentar dicho informe, el cual deberá contener nombre legible y firma autógrafa de la persona responsable de finanzas de la agrupación, acreditada ante el IEEyPC;
- b) Anexo al Informe anual, se acompañará un escrito libre firmado en forma autógrafa de la persona responsable de finanzas de la agrupación acreditada ante el IEEyPC, dirigido a la Dirección de Fiscalización bajo protesta de decir

verdad, que la agrupación que representa no tuvo ingreso y gasto alguno que tenga que ser reportado;

- c) El Informe anual y el escrito deberán presentarse dentro del plazo legal que señala el artículo 51 del Reglamento. La Dirección de Fiscalización podrá requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas información relativa a operaciones celebradas con la agrupación correspondiente, a fin de validar la información reportada;
- d) De darse el supuesto en que la agrupación no haya recibido ingresos, ni haya efectuado erogaciones por cualquier concepto y presente su Informe anual en “cero”, invariablemente deberá señalar las actividades que hayan realizado en el periodo sujeto a revisión, debiendo justificar con la documentación comprobatoria respectiva, las razones por las cuales no existió ingreso o gasto que deba reportarse en el periodo; y
- e) Finalmente, deberá señalar los datos de identificación completos de la persona o personas que sufragaron los gastos de mantenimiento del inmueble que ocupa como sede y el de sus delegaciones, en los términos antes señalados.

Artículo 55. Las agrupaciones deberán realizar los siguientes avisos a la Dirección de Fiscalización:

- a) La integración de los órganos de administración y finanzas del comité durante los primeros quince días del año, describiendo nombre completo de la persona responsable, correo electrónico, número telefónico para su localización y domicilio;
- b) Modificación de los órganos de administración y finanzas del Comité durante los siguientes diez días contados a partir de su designación, describiendo nombre completo de la persona que se designa, fecha a partir de la cual se designa, domicilio y teléfono;
- c) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - 1. Ser de la titularidad de la asociación o su representante y contar con la autorización de la persona responsable de finanzas;
 - 2. Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas; y
 - 3. Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno de la persona responsable de finanzas, cuando ésta no vaya a firmarlas.
- d) La apertura de créditos o su equivalente, así como las reestructuras, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y

- e) La relación mensual de los nombres de las personas aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Artículo 56. La Dirección de Fiscalización contará con un plazo de sesenta días naturales para la revisión de los informes anuales de las agrupaciones.

CAPÍTULO XVI

Pérdida de registro

Artículo 57. La agrupación perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus integrantes;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. No acreditar actividad alguna durante un año, en los términos que establezca el Reglamento;
- IV. Incumplir, de manera grave, con las disposiciones contenidas en este Reglamento; y
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

Transitorio

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Anexo 1 Solicitud de Registro

Hermosillo, Sonora a ____ de ____ de 2023.

PRESIDENTE(A) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTE. -

En términos del Acuerdo _____ aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión _____ (ordinaria o extraordinaria) celebrada el ____ de _____ de dos mil veintidós, relativo al “*Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales*”, en relación con el artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo (venimos) a notificar la intención de la asociación ciudadana denominada _____ de constituirse como Agrupación Política Estatal.

Por lo que, a nombre y en representación de la referida asociación ciudadana señalo lo siguiente:

a) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en:

[calle, número, colonia, municipio, entidad federativa]

b) Correo electrónico para recibir notificaciones: _____

c) Número telefónico: _____

[10 dígitos]

d) Denominación preliminar de la Agrupación Política Estatal a constituirse:

e) Correo electrónico de la asociación para uso del Portal *web*: _____

Asimismo, acompaño al presente el emblema de la Agrupación en formación en formato digital _____ [jpg, png o gif].

Por lo expuesto, solicito se tenga por presentada la actual notificación de intención.

A T E N T A M E N T E

[Nombre(s) y firma(s) del (los) representante (s) de la asociación ciudadana]

